

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
DEOyGE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatuto	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos
Lineamientos de Asignación	Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglas Generales	Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro

Término	Definición
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Antecedentes:

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia político electoral, en la que se reestructuró y distribuyeron las funciones entre los OPLES de las entidades Federativas y el INE al homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.
- III.** El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, por el que determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos.
- IV.** El 29 de enero de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo Décimo Cuarto transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.
- V.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial la Constitución Local.

- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expidió el Código, en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- VII.** El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1260/2024, por el que se emitieron las Reglas Generales.
- VIII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la *Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024*, identificada con clave INE/CG439/2023.
- IX.** El 7 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral emitió los siguientes acuerdos:
- a.** IECM/ACU-CG-061/2023 por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el 2 de junio de 2024.
 - b.** IECM/ACU-CG-062/2023, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- c.** IECM/ACU-CG-066/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.
- X.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que se emitieron los Lineamientos de Postulación, los cuales fueron modificados el 20 de diciembre de 2023, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.
- XII.** El 5 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó, mediante resolución IECM/RS-CG-58/2023, el registro del convenio de coalición “VA X LA CDMX”, suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular 25 fórmulas de personas candidatas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y una diputación migrante todas al Congreso de la Ciudad de México; así como candidaturas a titulares de Alcaldía y Concejalías en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIII.** El 31 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-023/2024, mediante el cual emitió los Lineamientos de Asignación.
- XIV.** El 7 de febrero de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2024, por el que se aprobó el registro de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de

Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XV. Los días 14 y 15 de febrero de 2024, los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido solicitaron el registro de sus candidaturas en línea a través del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC).

XVI. El 19 de marzo de 2024, el Consejo General otorgó el registro, entre otros, de las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante los acuerdos siguientes:

ACUERDO	PARTIDO POLÍTICO
IECM/ACU-CG-065/2024	Acción Nacional
IECM/ACU-CG-066/2024	De la Revolución Democrática
IECM/ACU-CG-067/2024	Revolucionario Institucional
IECM/ACU-CG-069/2024	Morena
IECM/ACU-CG-070/2024	Del Trabajo
IECM/ACU-CG-071/2024	Verde Ecologista de México
IECM/ACU-CG-072/2024	Movimiento Ciudadano

XVII. Del 6 al 20 de mayo de 2024, se realizó la jornada de voto anticipado para las personas en estado de postración, así como para las personas en prisión preventiva oficiosa. De igual manera, se inició la recepción de la votación emitida desde el extranjero, realizándose el escrutinio de dichas votaciones el 2 junio al cierre de las casillas.

XVIII. El 2 de junio de 2024, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.

- XIX.** El 4 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva mediante oficio identificado con la clave IECM/DEAPyF/1510/2024, solicitó a la DEOEyG los resultados definitivos de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, copia de las constancias de mayorías emitidas por los Consejos Distritales en las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el acta de cómputo total de circunscripción de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional y las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XX.** El 7 de junio de 2024, a través de oficio con clave IECM/DEOEyG/504/2024, la DEOEyG proporcionó los resultados definitivos de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, copia de las constancias de mayorías emitidas por los Consejos Distritales en las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el acta de cómputo total de circunscripción de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional y las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XXI.** El 8 de junio de 2024, el Consejo General aprobó diversos acuerdos, a saber:
- a.** IECM/ACU-CG-122/2024, por el que se efectúa el cómputo total correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se declara su validez y, en consecuencia, se expide la constancia de mayoría respectiva.
 - b.** IECM/ACU-CG-123/2024, por el que se efectúa el cómputo total de la elección de diputación migrante al Congreso de la Ciudad de México, se declara su validez y se expide la constancia de mayoría a la candidatura ganadora durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- c. IECM/ACU-CG-124/2024, por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XXII. El 21 de junio de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales el oficio INE/UTF/DA/30320/2024, mediante el cual informó a los OPLES que, con motivo de la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024 en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el Partido de la Revolución Democrática no había alcanzado el mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que dicho partido se ubicó en el supuesto que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley de Partidos, por consiguiente, se iniciaría el procedimiento de liquidación del citado instituto político.

XXIII. El 18 de julio de 2024, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio identificado con la clave PRD/DEECDMX/RCGIECM/117/2024, mediante el cual solicita a este órgano máximo de dirección una consulta respecto al procedimiento de registro de partido político local ante la posible pérdida de registro como partido político nacional.

XXIV. El 25 de julio de 2024, la representación del Partido de la Revolución Democrática remitió el oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/118/2024, mediante el cual solicitó a la Presidencia de este Consejo General la inclusión de un punto de acuerdo para ser analizado en su siguiente sesión ordinaria, a efecto de atender la consulta que presentó dicho partido a través del diverso PRD/DEECDMX/RCGIECM/117/2024.

C o n s i d e r a n d o s :

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, de carácter permanente y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya organización, funcionamiento y control se rige por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código y, tiene funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los OPLES reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
3. Que conforme al artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, apartado F; 24, numeral 2 y 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, 6, fracciones I y IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones locales; a ser votada para todos los cargos de elección popular; a acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley; así como el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria.
4. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos

y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- 5.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
- 6.** Que el artículo 8 del Código, señala que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene entre sus fines:
 - Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme;
 - Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía;

- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad;
- Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código; y
- Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.

7. Que acorde con lo previsto en los artículos 24, numeral 4 de la Constitución Local, y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes de la Jefatura de Gobierno, del Congreso Local, y de las Alcaldías.

8. Que conforme a lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local, 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica con

un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; con derecho sólo a voz se encuentra la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Además, participarán como personas invitadas permanentes una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

- 9.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), XVI y XIX del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; así como garantizar a los Partidos Políticos y candidaturas sin partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden y resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político Local.
- 10.** Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
- 11.** Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracciones VI y VII del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que es la encargada, entre otras funciones, de verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su

registro como Partido Político Local y realizar las actividades pertinentes, así como su inscripción en los libros respectivos.

12. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a las Agrupaciones Políticas Locales, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales.
13. Que acorde con los artículos 256, párrafo primero y segundo y 257, párrafo primero del Código, los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su organización política, con registro legal ante el INE o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el Código; teniendo como fines promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno. Se reconocen como tales los Partidos Políticos Nacionales, que son los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el INE y Locales, los que obtengan su registro ante el Instituto Electoral.
14. **Derecho de petición.** El artículo 8 de la Constitución Federal establece la obligación de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término a la persona peticionaria.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos citados a continuación:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- La persona peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la persona peticionaria en el domicilio que señaló.

La exigencia de dar una respuesta congruente a la petición supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en principio, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, bajo el rubro: *“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”*.¹

- 15. Atribución del Consejo General para atender consultas.** De conformidad con los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Federal; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General, se desprende que las autoridades administrativas electorales como es el INE y los OPLES, en el caso particular, este Instituto Electoral, son entes públicos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos órganos superiores de dirección son los Consejos Generales, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; por lo que, dentro de sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General de cada autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2023, emitida por la Sala Superior, con el rubro: *“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”*² en la que se precisó que el Consejo General del INE tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento

¹ Visible en la página 1650, Tomo XVII, enero de 2003, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

normativo electoral, criterio que resulta aplicable al caso concreto al revestir en esencia las mismas consideraciones con relación a este órgano comicial local.

- 16. Consulta.** El 18 de julio de 2024, se recibió a través de la Oficialía de Partes el oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/117/2024, signado por el ciudadano Arturo Emiliano Rosas Ortega, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual refiere acudir en ejercicio del derecho de petición del partido que representa con la finalidad de formular una consulta a este órgano colegiado, en los términos siguientes:

“(...)

- *¿Cuál es el procedimiento que se deberá seguir, para llevar a cabo el registro como partido local de un partido que a nivel nacional ha perdido formalmente su registro?*

- *En términos del artículo 43 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal tiene diferentes atribuciones en materia organizativa, integrado por diferentes actores políticos que se han encargado de desarrollar y dirigir las diferentes labores del Partido, sin embargo, ¿Cuáles serían los requisitos que evaluaría el Consejo General como necesarios y suficientes, para que sean considerado como válido una sesión del citado órgano?*

- *De conformidad con el artículo 44 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en el Estado y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado; asimismo, el artículo 46 del mismo estatuto nos señala que la Dirección Estatal Ejecutiva se integrará de las siguientes personas con derecho a voto a) La Presidencia Estatal; b) la Secretaría General Estatal, y; c) las cinco personas que ocuparán las Secretarías Estatales.*

No es óbice el señalar que, el artículo 9 del Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática establece que todas las Direcciones en todos los ámbitos, tomarán decisiones de forma colegiada, siempre tomando en cuenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia, equidad, transparencia y profesionalismo, por lo anterior todas las decisiones que se tomen deberán ser votadas en los términos del Estatuto y dicho Reglamento.

En el caso que nos ocupa, y toda vez que en la Ciudad de México no se cuenta con una Dirección Estatal Ejecutiva integrada en su totalidad ¿Cuáles serían los requisitos que evaluaría el Consejo General como suficientes, para que sean consideradas como válidas las determinaciones del citado órgano de dirección estatal? lo anterior en una interpretación funcional y sistemática que haga esta autoridad de la normativa invocada...”

- 17. Temática motivo de la consulta.** Del análisis del oficio antes mencionado, se advierte que la persona peticionaria centra sus cuestionamientos en dos vertientes, la primera respecto a conocer el procedimiento para llevar a cabo el registro como partido político local de un partido que a nivel nacional ha perdido formalmente su registro; la segunda cuestión está centrada respecto de la opinión anticipada de este Instituto respecto de la conformación actual de los órganos directivos de ese instituto político, y la manera en que sus actos serían considerados con relación al cumplimiento de requisitos para la solicitud formal de registro como partido político local.

Para atender la consulta realizada por el partido peticionario se atenderá el primer cuestionamiento en el que por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el marco normativo vinculado con lo siguiente:

- a) Procedimiento para el registro como partido político local de un partido que a nivel nacional que lo ha perdido, así como los requisitos a cumplimentar para presentar la solicitud formal de registro.

- 18. Marco normativo. Procedimiento para el registro como Partido Político Local de un partido que a nivel nacional lo perdió y requisitos para presentar la solicitud formal de registro.** El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra inmerso en el derecho de asociación política previsto en los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 7, apartado B y 27, apartado B, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local; así como en los diversos 6, fracción II, 8, fracción II y 241 del Código, cuya aplicación, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político electoral.

El derecho de asociación en materia político electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual no significa que sea absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y condicionantes.

Los artículos 260 y 261, párrafo primero del Código, disponen que es facultad de las organizaciones de ciudadanos mexicanos constituirse en partidos políticos locales, previo registro y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código ante este Instituto Electoral.

De conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Es preciso mencionar, que el artículo 354, párrafo octavo del Código, señala que bajo el mismo supuesto para solicitar el registro como Partido Político Local en la Ciudad de México, en la elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

- 19. Respuesta.** Como se indica, los requisitos para llevar a cabo el registro como partido local de un instituto político que a nivel nacional perdió su registro, se

encuentran previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, dispositivo legal que establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en **al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 354, párrafo octavo del Código, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, **la mitad de los distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 265, fracciones I y II del Código.

Conforme lo expuesto, se advierte que entre las previsiones legales de la Ley de Partidos y el Código existe una posible discrepancia respecto del requisito relativo a la postulación de candidaturas propias, pues mientras la Ley de Partidos señala que el partido deberá acreditar haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad que corresponda, el Código establece que la postulación de candidatos propios deberá ser en al menos la mitad de los distritos electorales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de clarificar que disposición legal es la que debe considerarse en el caso concreto, conviene traer a colación lo siguiente:

- El 10 de febrero de 2014, se publicó a través del DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral, mediante el cual se modificó el Sistema Electoral Mexicano para convertirlo en un Sistema Nacional.
- De conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y el Segundo Transitorio del Decreto, se ordenó al Congreso de la Unión la expedición de diversas Leyes Generales en materia electoral, entre ellas, la ley general que normara aspectos como las reglas, plazos y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como su intervención en los procesos electorales federales y locales y demás previsiones vinculadas con su funcionamiento.
- En ese sentido, en ejercicio de la atribución para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, el Congreso de la Unión, el 23 de mayo de 2014, expidió la Ley de Partidos, en cuyo artículo 1º señala:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;...”

- Diversas disposiciones de la Ley General fueron impugnadas ante la Suprema Corte mediante las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en las cuales, se determinó que las entidades federativas no se encontraban

facultadas por la Constitución Federal ni por la misma Ley de Partidos para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones o la constitución de partidos políticos locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre estas figuras bajo la consideración de que la Ley de Partidos es de observancia general y cobra aplicatoriedad en todo el territorio nacional.

En tales términos, la regulación sobre registro de Partidos Políticos Locales que se incluyan en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, ya que los Congresos locales no tienen competencia para legislar en dichas materias.

Una vez establecido lo anterior, los requisitos a observar por el Partido Político Nacional que pierda su registro ante el INE y que opte por su registro en el ámbito local, serán los que se refieren en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Sin embargo, tanto la reforma constitucional del dos mil catorce como las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos no prevén el procedimiento y plazos a cumplir por los otrora partidos políticos nacionales y los OPLES para resolver sobre la solicitud de registro como partido político en una entidad federativa determinada.

Bajo ese contexto, en 2015, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción para aprobar, mediante su acuerdo INE/CG939/2015, los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos”* al ser necesario definir los criterios y procedimientos a observar por los OPLES ante la diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de partidos políticos locales en las treinta y dos entidades federativas del país, garantizando de esa forma el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad

y objetividad al sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como Partidos Políticos Locales.

De tal modo, para el registro como partido local de un instituto político que a nivel nacional perdió su registro, se debe cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, los requisitos establecidos en los numerales 5 a 9 de los Lineamientos, cuya porción normativa dispone lo siguiente:

- “...5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos³, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*
- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
 - b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*
- 6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*
- 7. La solicitud de registro deberá contener:*
- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
 - b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
 - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*
- 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*
- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
 - b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*

³ Contextualizando, el referido plazo de 10 hábiles se contará a partir de que la resolución de pérdida de registro como partido político nacional quede firme.

- c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

9 *En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante...”*

El numeral 6 de los Lineamientos, establece que la solicitud de registro como partido político local deberá suscribirse por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional en la entidad federativa que se trate, los cuales deberán ser coincidentes con los inscritos en el libro de registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

20. La segunda vertiente que señala el partido político peticionario corresponde a:

- b)** Solicita la opinión anticipada de este Instituto respecto de la conformación actual de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática y la manera en que sus actos serían considerados con relación al cumplimiento de requisitos para la solicitud formal de registro como partido político local.

Al respecto, del análisis al citado cuestionamiento, es importante precisar el estado procesal en que actualmente se encuentra la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada comicial del 02 de junio del año en curso, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, del cual este Instituto Electoral

tiene conocimiento, a través de lo informado por el INE en el oficio INE/UTF/DA/30320/2024, particularmente por cuanto a que se encuentra en el **periodo de prevención**, al no haber alcanzado el mínimo del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral federal, por lo que dicho partido se ubicó en el supuesto que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley de Partidos.

Bajo este supuesto, la autoridad competente que deberá conocer y determinar, en su caso, el procedimiento de pérdida de registro al actualizarse una de las causales, es el INE, en términos de los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, y 385, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE.

En efecto, en términos de lo señalado en la respuesta de dicha autoridad nacional a la consulta que realizó el OPLE de Nayarit sobre la continuidad de los actos que podrá realizar el Partido de la Revolución Democrática en dicho Estado ante la eventual pérdida de su registro como partido político nacional, la cual se hizo del conocimiento a todos los OPLES a través del oficio INE/UTF/DRN/2983/2024 de 18 de junio de 2024, el INE precisa que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas no deben pronunciarse sobre la pérdida de las respectivas acreditaciones locales del citado partido político, al no ser necesario, toda vez que la liquidación de los partidos políticos con registro nacional es **exclusiva** del INE e implica la liquidación de todos los recursos, tanto federales como locales.

Aunado a ello, el INE precisa que la pérdida de registro implica que, a partir del resultado de los cómputos distritales federales y hasta que quede firme la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva de esa autoridad nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la Ley General, el Partido de la Revolución Democrática, tanto por lo que hace a su Comité Ejecutivo Nacional, como a todos sus Comités Directivos Estatales, entraron en una primera etapa, a saber: la de prevención, dentro del procedimiento de

liquidación, durante la cual se encuentran sujetos a diversas restricciones que señala la normativa.

En ese contexto, los cuestionamientos vertidos por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este colegiado, relativos a los requisitos necesarios y suficientes para la integración y validez de las determinaciones que emitan sus órganos de dirección para el proceso de registro como partido político local, están supeditados, en primera instancia, a la determinación de pérdida de registro como partido político nacional que emita el INE y, posteriormente, a las determinaciones internas que considere pertinentes el mismo partido, como potestad de autonomía para la autoorganización y autodeterminación con la que cuentan todos los partidos políticos.

Ante tales circunstancias, se considera que la consulta relativa a que este órgano colegiado emita una opinión respecto de la conformación actual de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática y la manera en que sus actos serían considerados con relación al cumplimiento de requisitos para la solicitud formal de registro como partido político local, encuadran como actos futuros sujetos a una determinación que se encuentra en proceso, resultando con ello que, hasta el momento, no se actualice un acto de aplicación de la norma en que resulte factible emitir un pronunciamiento, al ser una cuestión hipotética.

En efecto, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de emitir una respuesta a la consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática en las temáticas antes señaladas, es necesario considerar que los cuestionamientos señalados en la solicitud se vinculen con actos de aplicación de alguna norma o hechos que materialicen sus efectos en el mundo fáctico y que tal circunstancia genera una implicación en el ámbito jurídico del peticionario; es decir, que el acto de aplicación corresponda a hechos concretos acontecidos, y no así a hipótesis o actos futuros que aún están supeditados al agotamiento de un procedimiento, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera

clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en lo señalado en la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 1/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”⁴.

En ese sentido, se considera que al estar pendiente la determinación que emita el INE respecto de la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, así como los actos y resoluciones que devengan de dicha determinación, la solicitud de consulta respecto de la conformación actual de los órganos directivos de ese partido y la manera en que sus actos serían considerados con relación al cumplimiento para la solicitud formal de registro como partido político local, corresponde a una opinión que no cuenta con los elementos de valoración necesarios para poder ser emitida, por las razones expuestas en el presente apartado.

Por tanto, este Consejo General determina que, hasta en tanto no se concluya con el proceso y determinación que emita el INE vinculado con el registro nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que sus determinaciones se encuentren firmes y hayan causado estado, así como aquellas que, en su caso, emita el mismo partido político, tal y como es la solicitud de registro como partido político local, emitir una opinión se torna inviable respecto de los rubros señalados, pues con tal proceder se podrían vulnerar los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, previstos en el artículo 2 del Código.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

En consecuencia, hasta en tanto no se agote el procedimiento en curso respecto de la pérdida de registro como partido político nacional y que se formalice en su caso, la solicitud de registro como partido político local, este Instituto Electoral no se encuentra en condiciones de realizar un planteamiento respecto de actos que aún no han sido emitidos y en consecuencia, no han generado ningún efecto jurídico respecto del instituto político solicitante, lo anterior, sin perjuicio de que realicen las acciones que prevé su norma estatutaria en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se emite respuesta a la consulta formulada por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado de consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que, a la brevedad, notifique el presente Acuerdo a las autoridades estatales y representación del partido político peticionario.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx, realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el

Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS